



**EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE CÚCUTANORTE DE SANTANDER**

AVISA

A TODOS LOS JUECES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Que mediante auto calendario doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) se ordenó admitir la solicitud de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE** radicado bajo el No. 54-001-3121-002-2019-00224-00, impetrada por HERMINDA TORRES DE TARAZONA identificada con la cédula de ciudadanía número 27.745.451; respecto de los siguientes predios rurales:

1. “EL DIAMANTE” ubicado en el Corregimiento de Campo Dos del municipio de Tibú, departamento de Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-26236, código catastral 54810000500010022000, con un área georreferenciada de 45 hectáreas + 7547 m², y que se encuentra dentro de los siguientes linderos: “**NORTE:** Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada en dirección suroriente pasando por los puntos 6, 8, 12, 5, 9 hasta llegar al punto 4 en una longitud de 1536.35 metros con el predio del señor RAMÓN BARRERA TORRES. **ORIENTE:** Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada en dirección suroccidente pasando por el punto 3 hasta llegar al punto 0, en una longitud de 524.25 metros, con predio del señor CONTRERAS ÁLVARO JOSÉ. **SUR:** Partiendo desde el punto 0 en línea quebrada en dirección noroccidente pasando por los puntos 1, 11, 10 hasta llegar al punto 2, en una longitud de 1355.14 metros, con predio del señor ORTEGA RODRÍGUEZ FRANCISCO ANTONIO. **OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 7, en una longitud de 284.2 metros, con predio del señor DELGADO VÍCTOR JULIO.”
2. “LA VEGA” ubicado en el Corregimiento de Campo Dos del municipio de Tibú, departamento de Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-15604, código catastral 54810000500030200000, con un área georreferenciada de 73 hectáreas + 7181 m², y que se encuentra dentro de los siguientes linderos: “**NORTE:** Partiendo desde el punto 40 en línea quebradas en dirección suroriente pasando por los puntos 39, 38, 37, 36, 35, 34, 33, 32 hasta llegar al punto 7, en una longitud de 1285.17 con predio del FONDO GANADERO. **ORIENTE:** Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada en dirección sur pasando por los puntos 6, 5, 4, 3, 2 hasta llegar al punto 1, en una longitud de 4533.74 metros, con CAÑO. **SUR:** Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección noroccidente 2 pasando por los puntos 50, 49, 48, 47, 46, 45 hasta llegar al punto 44, en una longitud de 1372 metros, con la Vía. **OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 44 en línea recta en dirección nororiente pasando por los puntos 43, 42, 41 hasta llegar al punto 40, en una longitud de 707.99 metros, con el Rio Sardinata.”

Al tenor del literal c) del **artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se ordena: SUSPENDER** los procesos declarativos contentivos de derechos reales sobre el

predio anteriormente descrito, procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, procesos de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el bien objeto de restitución, así como los procesos judiciales que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación.

Y ACUMULAR PROCESALMENTE conforme lo establecido en el artículo 95 de la Ley citada, todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente. Por ello las autoridades que adelanten dichos trámites deberán certificar, el estado en que se encuentren los mismos con el propósito de resolver sobre la procedencia de su acumulación al asunto referido.

La certificación deben remitirla dentro de un término máximo de diez (10) días contados a partir de la publicación del presente aviso conforme lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011.

SE ADVIERTE QUE SE DEBE GUARDAR LA CORRESPONDIENTE RESERVA A FIN DE PROTEGER INTEGRALMENTE A TODOS LOS QUE INTERVIENEN EN EL PRESENTE PROCESO JUDICIAL DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1448 DE 2011.

Dado en San José de Cúcuta a los catorce (14) días del mes de febrero de 2020.

**Firma Electrónica
JIMENA CADENA ROMERO
Secretaria**